El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 19 de enero de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y otros

Radicación : 2016-01306-00 (Interna No.1306)

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 21 de 19-01-2017

Temas : **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INEXISTENCIA DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA / NIEGA.** “En torno a la supuesta tardanza para resolver el recurso presentado contra el auto que aprobó la liquidación de costas, considera la Sala que es inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial o a las *“garantías procesales”* que refiere el actor, puesto que el aludido proveído fue declarado nulo con anterioridad a la presentación del amparo; no se avizora, entonces, conducta omisiva que comporte una tardanza por parte del despacho judicial accionado. (…) [E]s inexistente la afectación o amenaza de los derechos fundamentales, porque, evidentemente, el proveído que aprobó la liquidación de costas, y que fue recurrido por la EPS, quedó sin efectos con ocasión de la invalidación acá decretada, pues abarcó lo actuado desde el 16-08-2016, lo que incluye al auto del 09-09-2016 (4º párrafo, folio 41, cuaderno No.2, disco compacto visible a folio 31, ib.); es claro que dicha decisión retrotrajo la actuación hasta la admisión de la alzada presentada contra la sentencia, de tal suerte que la “aprobación de la liquidación de costas” quedó sin validez, puesto que debe realizarse por el Juzgado de conocimiento con posterioridad a que se desate el recurso por el superior (Artículo 366, CGP). Así las cosas, resulta inane para el asunto popular que se provea sobre un recurso presentado contra un proveído anulado.”.

Pereira, R., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Indicó el actor que la entidad accionada en la acción popular No.2015-00192-00 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que aprobó la liquidación de costas, pero a la fecha de presentación del amparo aun no lo ha resuelto (Folios 1 y 2, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se le vulneran las *“mis garantías procesales”* (Folio 2, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene al Juzgado accionado resolver inmediatamente el recurso presentado contra el auto que aprobó las costas (Folio 2, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 14-12-2016 se asignó a este Despacho, con providencia del 16-12-2016 se admitió, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 5 y 6, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 7 y 8, ibídem). Contestaron la Alcaldía de Pereira (Folio 9 a 12, ib.), la Personería de Pereira (Folios 20 a 22, ib.) y la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 24, ib.). El accionado arrimó disco compacto con las copias requeridas (Folios 29 a 31, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La Alcandía de Pereira consideró que no está legitimada en el extremo pasivo de esta acción, porque la presunta vulneración le es solo atribuible al accionado. En esas condiciones pidió negar el amparo en su contra (Folios 9 a 12, ib.).

La Personería de Pereira refirió que el Juzgado accionado es el competente para tramitar la acción popular y tomar las decisiones respectivas, por lo tanto, no se le puede imputar responsabilidad alguna en la vulneración de los derechos invocados (Folios 20 a 22, ib.).

La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, adujo que la situación alegada es ajena a su función, y en consecuencia, pidió su desvinculación (Folio 24, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El accionado ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Los presupuestos generales de procedencia

Se cumple la legitimación por activa dado el actor promovió el trámite popular en el que se alega la supuesta vulneración de los derechos; además, si bien su queja refiere a la demora en la resolución de un recurso presentado por Asmet Salud EPS, considera la Sala que le asiste interés para promover el amparo, porque es el beneficiario de las costas aprobadas en el auto recurrido, que no podrá cobrar hasta tanto adquiera firmeza. Y por pasiva, lo es el Juzgado accionado al ser la autoridad judicial que conoce el asunto.

Como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, Regionales de Risaralda; y, la Alcaldía y Personería de Pereira, no actúan como partes en la acción popular, carecen de legitimación y se declarará la improcedencia del amparo. Asimismo, como la Asmet Salud SA no incurrió en violación o amenaza alguna, se negará.

* + 1. La mora judicial

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos entre otros, así lo ha recordado la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1) que limitó la prosperidad del amparo a que: *“(…) (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se este (Sic) ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado[[2]](#footnote-2) (…)”.*

Recientemente, sobre la justificación de la mora judicial se ha pronunciado la CSJ[[3]](#footnote-3), en la especialidad Civil y en ese sentido señaló: *“(…) la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (CSJ STC, 19 de sep. de 2008, rad. 01138-00, reiterada en STC153 de ene. 21 de 2016).*

1. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

En torno a la supuesta tardanza para resolver el recurso presentado contra el auto que aprobó la liquidación de costas, considera la Sala que es inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial o a las *“garantías procesales”* que refiere el actor, puesto que el aludido proveído fue declarado nulo con anterioridad a la presentación del amparo; no se avizora, entonces, conducta omisiva que comporte una tardanza por parte del despacho judicial accionado.

De acuerdo con las copias arrimadas, esta Sala de la Corporación en audiencia del 24-08-2016 declaró desierta la alzada presentada por Asmet Salud EPS contra la sentencia de primera instancia (Folio 32, ib.) y el 25-08-2016 se retornó el expediente al juzgado accionado (Folio 150, cuaderno principal, disco compacto visible a folio 31, ib.). Luego, con auto del 09-09-2016 se aprobó la liquidación de costas (Folio 152, ib.) y con decisión del 16-09-2016 se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para resolver la nulidad presentada por la EPS (Folio 153, ib.). Ya en esta instancia, con proveído del 28-09-2016 se declaró la nulidad de lo actuado desde el 16-08-2016, inclusive, y se admitió la alzada contra la sentencia (Folios 40 a 42, cuaderno No.2, disco compacto visible a folio 31, ib.), seguidamente, en audiencia del 24-10-2016 se declaró nuevamente desierta la apelación (Folio 64, cuaderno No.2, disco compacto visible a folio 31, ib.).

Conforme a lo expuesto, se itera, es inexistente la afectación o amenaza de los derechos fundamentales, porque, evidentemente, el proveído que aprobó la liquidación de costas, y que fue recurrido por la EPS, quedó sin efectos con ocasión de la invalidación acá decretada, pues abarcó lo actuado desde el 16-08-2016, lo que incluye al auto del 09-09-2016 (4º párrafo, folio 41, cuaderno No.2, disco compacto visible a folio 31, ib.); es claro que dicha decisión retrotrajo la actuación hasta la admisión de la alzada presentada contra la sentencia, de tal suerte que la “aprobación de la liquidación de costas” quedó sin validez, puesto que debe realizarse por el Juzgado de conocimiento con posterioridad a que se desate el recurso por el superior (Artículo 366, CGP). Así las cosas, resulta inane para el asunto popular que se provea sobre un recurso presentado contra un proveído anulado.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se negará el amparo por inexistencia de vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial; (ii) Se declarará improcedente respecto de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, Regionales de Risaralda; y, la Alcaldía y Personería de Pereira por carecer de legitimación; y (iii) Se negará frente a Asmet Salud EPS.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR el amparo constitucional presentado por el señor Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y Asmet Salud EPS.
2. DECLARAR improcedente la tutela propuesta contra la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, Regionales de Risaralda; y, la Alcaldía y Personería de Pereira.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/2016

1. CC. Sentencia T-230 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. En algunos casos, la jurisprudencia se ha referido al respecto como la ocurrencia de un *“perjuicio irremediable*”. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Sala Civil. Providencia STC8914-2016, también puede consultarse la sentencia STC12858-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)